presenten los testigos ó documentos que podían probar la inocencia del acusado, se les tendrá también como testigos falsos y para su castigo se observarán las reglas de acumulación.

Art. 669. Aunque se acredite la inocencia del calumniado, ó que son falsas la denuncia, la queja, ó la acusación, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causa bastante para incurrir en error.

TITULO CUARTO.

Falsedad.

CAPITULO I.

FALSIFICACIÓN DE MONEDA Y ALTERACIÓN DE ELLA.

Art. 670. El que en la República falsifique ó introduzca del extranjero moneda falsificada de la que tenga circulación legal en ella, sufrirá las penas siguientes:

I. Si la moneda falsa fuere de oro ó de plata, y de menor peso ó ley que la legítima, la pena será de ocho años de prisión y multa de 500 á 2,500 pesos;

II. Cuando la moneda falsa de oro ó de plata no sea inferior en peso ni en ley á la legítima, la pena será de cuatro años de prisión y multa de 200 á 1,400 pesos;

III. Si la moneda de que se trata no fuere de oro ni de plata, sino de otro metal, se impondrán tres años de prisión y multa de 200 á 1,000 pesos.

Art. 671. El que introduzca moneda legítima alterada, de oro ó de plata, ó la altere en la República disminuyendo su valor, ya sea limándola, ya recortándola, ó por cualquier otro medio, sufrirá cuatro años de prisión y pagará una multa de 250 á 1,400 pesos.

Art. 672. En los casos de que hablan los tres artículos anteriores, se supone ya hecha la emisión. Si ésta no se hubiere verificado, las penas que ellos señalan se reducirán á las dos tercias partes.

Art. 673. El que en la República falsifique moneda extranjera que no circule en ella, será castigado con tres años de prisión y multa de 100 á 1,000 pesos.

Art. 674. El expendedor de moneda falsa ó alterada, esto es, el que la ponga en circulación, de acuerdo con el que la fabrique ó altere, será castigado como autor. Pero si á sabiendas la pusiere en circulación sin obrar de acuerdo con el que

la falsificó ó alteró, sufrirá la pena impuesta al fraude por el art. 422.

Art. 675. En el caso de que habla la segunda parte del artículo que precede, se presumirá que obra á sabiendas el reo: si fuere cambista: si diere en un solo acto seís ó más monedas falsas del mismo cuño; ó si se le probare que ha hecho uso alguna otra vez, á sabiendas, de moneda falsa ó alterada.

Art. 676. El empleado de una casa de moneda que, por cualquier medio, haga que las monedas de oro ó de plata que en ella se acuñan tengan menor peso que el legal, ó una ley inferior, sufrirá doce años de prisión, quedará destituído de su empleo, é inhabilitado para obtener cualquier otro.

Si las monedas fueren de otro metal, la prisión se reducirá á seis años, sin perjuicio de la destitución é inhabilatación.

Art. 677. El que mande construir, compre ó construya máquinas, instrumentos ó útiles para la fabricación de moneda falsa, sufrirá por este solo hecho un año de prisión, si sólo pudieren servir para ese objeto.

Si pudieren emplearse en otro, sólo se impondrá la pena al fabricante si sabía que se destinaban á la falsificación de moneda.

Cuando el poseedor de ellos no sea quien los haya construído, no se eximirá de la pena sino probando que los tenia por causa legal ó para un fin lícito.

Art. 678. Lo dicho en el artículo anterior comprende al cabeza de casa y á los superiores de un establecimiento en donde haya una de las cosas mencionadas en dicho artículo, si apareciere que no podían existir allí sin su consentimiento.

Art. 679. La falsificación hecha por un mexicano, en otro país, de moneda extranjera que no tenga circulación legal en la República, se podrá castigar en ésta con tres años de prisión, si la nación ofendida reclamare el castigo y concurrieren los demás requisitos de que hablan los arts. 186 y 187.

Si la falsificación fuère de moneda que tenga circulación legal en la República, sean mexicanos ó extranjeros los falsificadores, se observará lo prevenido en los dos artículos citados.

Art. 680. Además de las penas señaladas en los artículos anteriores, se aplicará la de suspensión de derechos de que habla el art. 372.

Art. 681. Los jueces tendrán en consideración la clase de moneda que se ha falsificado, el valor de ella, su cantidad, y la de la emisión; estimando estas circunstancias como agravantes de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á su prudente arbitrio.

Art. 682. No se librará de las penas impuestas por la falsifi-

cación de moneda el que de la ya falsificada haga botones ó cualquiera otra cosa, á no ser que esa nueva forma la inutilice para la circulación.

CAPITULO II.

FALSIFICACIÓN DE ACCIONES, OBLIGACIONES Ú OTROS DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICO, DE CUPONES DE INTERESES Ó DE DIVIDENDOS, Y DE BILLETES DE BANCO.

Art. 683. Se castigará con diez años de prisión y multa de 500 á 3,000 pesos:

I. Al que falsifique billetes, obligaciones ú otros documentos de crédito público del Tesoro, emitidos al portador, ó los cupones de intereses ó de dividendos de estos títulos;

II. Al que falsificare billetes de banco al portador emitidos legalmente;

III. Al que introduzca á la República los documentos de que hablan las fracciones primera y segunda, falsificados en otro país.

Art. 684. La falsificación de cualquier otro documento que se suponga expedido á nombre de la Nación, que no sea al portador y que importe promesa, obligación, liberación ú orden de pago, se castigará con 8 años de prisión y multa de 400 á 2,400 pesos.

Art. 685. Se impondrán ocho años de prisión y una multa de 400 á 2,400 pesos al que falsifique obligaciones al portador de la deuda pública de otra Nación, cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á dichas obligaciones, ó billetes al portador de un banco existente en un país extranjero y autorizado legalmente en él para emitirlos.

Art. 686. Se impondrán también ocho años de prisión y una multa de 400 á 2,400 pesos, al que falsifique acciones, obligaciones ú otros títulos legalmente emitidos por las administraciones públicas de la Federación mexicana, por los Ayuntamientos del Distrito Federal, por los del Territorio de la Baja California, por sociedades anónimas, ó los cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á estos títulos.

Art. 687. La introducción á la República de los documentos falsos de que hablan los tres artículos que preceden, se castigará con las penas que ellos señalan.

Art. 688. Esas mismas penas se impondrán á los que, de acuerdo con los falsificadores, hagan la emisión de los precitados documentos.

Si la emisión no se llegare á verificar, se reducirán las penas á las dos tercias partes.

Art. 689. Se impondrán cinco años de prisión y una multa de 250 á 1,500 pesos al que, sin haber tenido parte en la falsificación ni en la emisión, haya adquirido con conocimiento de su falsedad acciones, obligaciones, cupones ó billetes de banco de los susodichos, y los haya puesto en circulación.

Art. 690. El que, habiendo recibido alguno de dichos documentos como bueno, lo ponga en circulación después de haber averiguado que es falso, será castigado con arreglo al art. 422.

Art. 691. Cuando el que cometa alguno de los delitos de que se habla en los artículos anteriores, sea funcionario público, además de las penas que en él se señalan, se le impondrá la destitución de empleo ó cargo, é inhabilitación para obtener cualquier otro.

Art. 692. En esta materia se aplicará lo prevenido en los artículos 677 á 681.

CAPITULO III.

FALSIFICACIÓN DE SELLOS, CUÑOS Ó TROQUELES, PUNZONES, MARCAS, PESAS Y MEDIDAS.

Art. 693. Se castigará con diez años de prisión y una multa de 500 á 3,000 pesos al que falsifique el gran sello nacional.

Art. 694. Se castigará con siete años de prisión y una mutta de 350 á 2.000 pesos:

I. Al que falsifique los demás sellos nacionales.

Se llaman sellos nacionales, para el objeto de este capítulo, los que llevan las armas de la República y se ponen en nombre de ésta;

II. Al que falsifique los punzones para marcar la ley del oro ó de la plata.

En este caso, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, ser platero ó joyero el falsario;

III. Al que falsifique los cuños ó troqueles destinados para fabricar moneda;

IV. Al que falsifique los punzones, matrices, planchas, ó cualquier otro objeto que sirva para la fabricación de acciones, obligaciones, cupones, ó billetes de que hablan los arts. 683 á 686.

V. Al que falsifique las marcas de pesas ó medidas del Fiel Contraste;

VI. Al que falsifique papel sellado ó lo expenda de acuerdo con el que lo falsificó.

Art. 695. Se impondrá la misma pena que al falsificador, al que conociendo su falsedad haga uso de los sellos, ó de otro

de los objetos de que se habla en el art. 693 y en las cinco primeras fracciones del 694.

Art. 696. Se impondrán dos años de prisión y multa de 100 á 600 pesos al que, para defraudar á otro, altere las pesas ó las medidas legítimas, ó quite de ellas las marcas verdaderas y las pase á pesas ó medidas falsas, ó haga uso de éstas de acuerdo con el falsario.

Faltando esta última circunstancia, se aplicará el art. 422.

Art. 697. Es aplicable á la falsificacéión de los objetos de que se habla en este capítulo, lo dispuesto en el art. 672.

Art. 698. Se castigará con la pena que se impone al fraude en el art. 422, al que sabiendo que un objeto está marcado con un sello, punzón ó marca falsos, lo enajene ocultando este vicio.

Se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase ser el vendedor platero ó joyero, cuando se trate de un objeto de metal y la marca de su ley sea falsa.

Art. 699. Al que á sabiendas haga uso de papel sellado falso, sin obrar de acuerdo con el que lo falsificó, se le impondrá la pena de arresto menor y multa de primera clase, si el documento no adoleciere de otra falsedad.

Si la tuviere, se aplicará la pena que por ella corresponda, siguiendo las reglas de acumulación.

Art. 700. Se castigará con un año de prisión y multa de 50 á 300 pesos al que falsifique el sello, marca, ó contraseña que alguna autoridad use para identificar cualquier objeto, ó para asegurar el pago de algún impuesto.

Art. 701. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, la falsificación del sello de un particular, ó de un sello, marca, estampilla ó contraseña de una casa de comercio, ó de un establecimiento privado de banco ó de industria.

La misma pena se impondrá al que haga uso de dichos sellos, marcas, contraseñas ó estampillas falsos, y al que emplee los verdaderos en objetos falsificados para hacerlos pasar como legítimos.

Art. 702. Se castigará con la mitad de las penas que señalan los artículos que preceden de este capítulo, al que procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas, etc., de que ellos hablan, haga un uso indebido con perjuicio del Estado, de una autoridad, ó de un particular.

Art. 703. Lo prevenido en los anteriores artículos, se entenderá sin perjuicio de las penas mayores en que incurran los reos, si llegaren á realizar el delito que se propusieron.

Art. 704. Al que falsifique en la República los sellos, punzones, ó marcas de una nación extranjera, si fueren de los mencionados en los arts. 693 y 694, se le impondrán dos tercios de las penas que ellos señalan.

Art. 705. El que falsifique los sellos nacionales ó extranjeros de franqueo, ú otro de los adheribles, esto es, de los que se hacen para adherirlos á un objeto como constancia de haberse satisfecho un impuesto, y el que ponga en circulación esos sellos falsos, de acuerdo con el falsario, serán castigados con un año de prisión.

Art. 706. El que haga uso de un sello adherible falso, sin obrar de acuerdo con el falsario, sufrirá una multa igual al décuplo de lo que valga dicho sello, ó el arresto equivalente.

Si el sello no tuviere valor, y fuere de los que se emplean para acreditar el pago de un impuesto ó identificar una cosa, se impondrá la pena de arresto menor, sin perjuicio, en el primer caso, de la pena que deba aplicarse por el fraude del impuesto.

Art. 707. Se impondrá una multa de diez á cien pesos al que haga desaparecer de alguno de los sellos de que habla el artículo anterior, la marca de que ya sirvió, y al que haga uso de él.

Art. 708. Se castigará con tres meses de arresto al que ponga en un efecto de industria el nombre, ó la razón comercial de un fabricante diverso del que lo fabricó.

Esa misma pena se impondrá á todo comisionista ó expendedor de los efectos susodichos, que á sabiendas los ponga en venta.

Art. 709. En esta materia se aplicará lo prevenido en el artículo 691.

Pero en el caso del art. 707, no se impondrán las penas de que habla el 691, sino cuando el delincuente sea empleado del correo. Si lo fuere de otra oficina, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase.

CAPITULO IV.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS AUTÉNTICOS Y DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

Art. 710. El delito de falsificación de documentos sólo se castigará cuando se cometa por alguno de los medios siguientes:

I. Poniendo una firma falsa, aun cuando sea imaginaria, ó alterando una verdadera;

II. Aprovechando indebidamente una firma en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación, ó cualquier otro

documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona ó la reputación de otro, ó causar perjuicio á la sociedad;

III. Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluído y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia ó punto substancial: ya se haga añadiendo, enmendando ó borrando en todo, ó en parte, una ó más palabras ó cláusulas, ó ya variando la puntuación;

IV. Variando la fecha;

V. Atribuyéndose el que extiende el documento, ó atribuyendo á la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre, ó una investidura, calidad, ó circunstancias que no tengan y que sean necesarias para la validez del acto;

VI. Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada en otra diversa, ó que varíen la declaración ó disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, ó los derechos que debía adquirir;

VII. Añadiendo ó alterando cláusulas ó declaraciones, ó asentando como ciertos hechos falsos, ó como confesados los que no lo están, si el documento en que se asienten, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;

VIII. Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen: dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; ó de otro que no carece de ellos, pero agregando ó suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial;

IX. Alterando un perito traductor, ó paleógrafo, el contenido de un documento, al traducirlo ó descifrarlo.

Art. 711. Para que el delito de falsificación de documentos sea punible como tal, se necesita que concurran los requisitos siguientes:

I. Que se cometa fraudulentamente;

II. Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí ó para otro, ó causar perjuicio á alguno ó á la sociedad;

III. Que resulte ó pueda resultar perjuicio á la sociedad, ó á un particular, ya sea en los bienes de éste, ó ya en su persona, en su honra ó en su reputación;

IV. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona á quien resulte ó pueda resultar perjuicio, ó sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

Art. 712. Llámase instrumento público auténtico: todo escrito que, con los requisitos legales y para que sirva de prueba, extiende un notario, ó cualquiera otra persona autorizada para ello por la ley y en ejercicio de sus funciones públicas; como los acuerdos, actas, decretos, leyes y otras resoluciones

del Poder Legislativo: los acuerdos, resoluciones y otros documentos que emanen del Poder Ejecutivo, autorizados por el Presidente de la República y alguno de sus ministros, por éste sólo, ó por algún jefe de oficina; y los acuerdos de los Ayuntamientos, sus actas y las de las juntas electorales.

Art. 713. La falsificación da un documento público auténtico ejecutada por un particular, se castigará con tres años de prisión, y multa de 100 á 1,000 pesos, si el falsario no llegare á hacer uso de él. En caso contrario, se hará lo prevenido en el art. 718.

Art. 714. Se aumentarán en una mitad la pena de prisión y la multa de que habla el artículo anterior, cuando la falsificación se cometa por un notario ú otro funcionario público, que lo extiendan en ejercicio de sus funciones.

Esto se entiende sin perjuicio de destituir al delincuente de su empleo ó cargo y de quedar inhabilitado para obtener cualquier otro.

Art. 715. Lo prevenido en el artículo anterior no comprende la falsedad cometida por un juez, por un secretario, ó por otra persona que haga de actuario en un juicio civil ó criminal, ó en una información jurídica, pues ese delito se castigará con las penas que señala el art. 740.

Art. 716. Se castigará como si fuera falsario de instrumento público, al empleado que, por engaño ó sorpresa, hiciere que algún superior suyo firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido.

Pero tan luego como averigüe este abuso el funcionario que lo haya firmado, pondrá al reo á disposición de juez competente; y de no hacerlo se le castigará con la pena que este artículo señala.

Art. 717. La falsificación de un documento privado, si no se ha hecho uso de él, se castigará con dos años de prisión y multa de 50 á 500 pesos.

Pero se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, que la falsificación se haya hecho en una letra de cambio, ó en una libranza á la orden.

Art. 718. Si el falsario hiciere uso del documento falso, sea público ó privado, se acumularán la falsificación y el delito que por medio de ella haya cometido el delincuente.

En este caso se tendrá como frustrado el delito principal si el reo no llegare á conseguir el fin que se propuso; y como consumado, si lo alcanzare.

Art. 719. En los casos comprendidos en los artículos anteriores de este capítulo, se podrá aplicar la pena de suspensión de derechos en los términos que establece el art. 372.

Art. 720. El que haga uso de un documento falso, sea público ó privado, se le impondrá la misma pena que al falsario, cuando obre de acuerdo con éste.

En caso contrario, si obrare á sabiendas, se le impondrá la pena correspondiente al fraude ú otro delito que resulte, sin agravar aquélla por la falsedad.

Art. 721. Lo prevenido en los anteriores artículos no comprende el caso en que la falsedad se cometa en una elección pública. Entonces se aplicarán las reglas especiales contenidas en los arts. 956 á 965.

CAPITULO V.

FALSIFICACIÓN DE CERTIFICACIONES.

Art. 722. Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos al que, para eximirse de un servicio debido legalmente, ó de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad ó impedimento que no tiene, como expedida por un médico ó cirujano, sea que exista realmente la persona á quien lo atribuye, que ésto sea imaginaria, ó que tome el nombre de una persona real, atribuyéndole falsamente la calidad de médico ó cirujano.

Art. 723. El médico ó cirujano que certifiquen falsamente que una persona tiene enfermedad, ú otro impedimento, bastantes para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, ó de cumplir una obligación que ésta impone, será castigado con la pena de un año de prisión, si no hubiere obrado así por retribución dada ó prometida.

Si éste hubiere sido el móvil, se duplicará la pena y pagará, además, una multa en los términos que dice el art. 221.

Art. 724. Lo prevenido en los arts. 722 y 723 no comprende el caso en que se trate de certificaciones que, por ley se exijan como prueba auténtica del hecho ó hechos que en ella se refieren, y que en cumplimiento de una misión legal expida un médico, un cirujano, ú otra persona á quien se atribuyan, pues entonces se aplicarán los arts. 713 y 714.

Art. 725. El notario y cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, falsifique ó altere una certificación ó haga uso de una falsa ó alterada, con conocimiento de esta circunstancia, sufrirá las penas que señalan los artículos 713 y 714.

Art. 726. El médico, cirujano, notario ú otro funcionario público, que cometan falsedad en las certificaciones de que se habla en este capítulo, sufrirán, además de las penas que en él

se señalan, la de suspensión en el ejercicio de su facultad, empleo ó cargo, por un tiempo igual al de la prisión que se les imponga.

Art. 727. El que, bajo el nombre de un funcionario público, falsifique una certificación en que se atestigüe falsamente que una persona tiene buena conducta, que se halla en la indigencia, ó que tiene cualquiera otra circuntancia que pueda excitar la benevolencia de las autoridades ó la caridad particular, á fin de proporcionarle un empleo ó socorros, sufrirá cuatro meses de arresto.

Si la certificación se extendiere bajo el nombre de un particular, la pena será de arresto menor.

Art. 728. Cuando las certificaciones de que se trata en el artículo anterior no sean supuestas, pero sí falsos los hechos que en ellas se refieran y su autor fuere funcionario público, sufrirá un año de prisión, si no obrare por retribución dada ó prometida. Si éste hubiere sido el móvil, se hará lo que dice el párrafo único del art. 723.

Art. 729. Al que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiera sido en su favor, ó alterare la que á él se le expidió, se le impondrá la pena de arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos.

Art. 730. El que extienda una certificación supuesta, que no sea de las mencionadas en este capítulo, afirmando en ella cualquier hecho que pueda perjudicar á la sociedad, ó comprometer los intereses de un particular, su persona, su honra ó su reputación, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 50 á 500 pesos, si el documento se extendiere bajo el nombre de un particular.

Si se hiciere bajo el nombre de un notario ú otro funcionario público, la pena será de año y medio de prisión y la multa de 100 á 1,000 pesos.

CAPITULO VI.

FALSIFICACIÓN DE LLAVES.

Art. 731. El que falsifique una llave, ó acomode otra á una cerradura, sin consentimiento del dueño de ésta, será castigado por ese solo hecho, con arresto mayor y multa de primera clase.

Cuando el falsificador sea cerrajero de profesión, será castigado con dos años de prisión y multa de 50 á 500 pesos; á menos que lo haga como cómplice de otro delito, y merezca mayor pena que éste.

También se le castigará con arresto mayor y multa de 50 á 500 pesos, siempre que construya una llave para una cerradura sin que se le entregue ésta, ó sin cerciorarse de que es dueño de ella el que mande hacer la llave.

Art. 732. El vendedor de llaves sueltas que venda alguna de ellas sin que se le presente la chapa á que haya de acomodarse, sufrirá la pena de arresto menor y multa de primera clase, con la excepción que expresa la fracción primera del artículo anterior.

CAPITULO VII.

FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS Á UNA AUTORIDAD.

Art. 733. Comete el delito de falso testimonio: el que examinado en juicio como testigo, faltare deliberadamente á la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar, ya sea afirmando ó negando su existencia, ó ya afirmando, negando ú ocultando la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad ó falsedad del hecho principal, ó que aumente ó disminuya su gravedad.

Art. 734. Cuando la falta ó delito imputados no tengan señalada pena corporal, se castigará el falso testimonio contra el acusado con las penas siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito ó falta fuere la de privación de empleo ó la de inhabilitación para el ejercicio de algún derecho, se impondrán al testigo de uno á dos años de prisión si el acusado fuere condenado. No siéndolo, se impondrán de seis á ocho meses de arresto y multa de segunda clase;

II. Fuera del caso de la fracción anterior, se impondrán ocho meses de arresto y multa de 10 á 100 pesos, si fuere condenado el acusado. No siéndolo, se impondrá la multa susodicha y seis meses de arresto.

Art. 735. Cuando el delito imputado tenga señalada pena corporal, se observarán estas dos reglas:

I. Se impondrán de seis á once meses de arresto y multa de 20 á 200 pesos, cuando se trate de un delito que tenga impuesta pena corporal que no pase de un año de prisión.

Si pasare, se aplicará al testigo la pena impuesta al acusado, si se le condenó. En caso contrario, se hará lo que previene el art. 204;

II. Cuando la pena señalada al delito imputado sea la capital, se impondrá al testigo el máximum de la pena de prisión y multa de segunda clase, si se condenare al acusado. En caso

contrario, se impondrá al testigo una multa de segunda clase y lo que de dicho máximum corresponda con arreglo al art. 204.

Art. 736. El falso testimonio en materia criminal á favor del acusado, se castigará imponiendo al testigo tres cuartas partes de la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

Art. 737. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que, con arreglo á derecho, se pueda obligar y se obligue á declarar á un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó cuñado del reo; pues entonces se observarán las reglas siguientes:

I. Si el testigo faltare á la verdad en favor del reo, pero sin calumniar á otro; se le impondrá una multa de primera clase en los casos del art. 734: una multa de 25 á 500 pesos en el caso de la frac. I del art. 735; y arresto mayor y una multa de segunda clase, en cualquier otro caso;

II. Si el testigo falso declarare en favor del reo, calumniando á otro, se aplicarán las penas de que habla la fracción precedente, observando las reglas de acumulación por la calumnia.

Art. 738. Cuando las personas de que habla el artículo anterior declaren falsamente contra el reo, se les aplicarán las penas de los arts. 734 y 735, pero teniendo el parentesco como circunstancia agravante de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase, con arreglo á lo dispuesto en las fracs. XII del art. 44, XIII del 45, XIV del 46 y XV del 47.

Art. 739. El falso testimonio en materia civil se castigará con arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, si el interés del pleito no excediere de cien.

Excediendo, la multa será de 100 á 1,000 pesos y un año de prisión, al que se aumentará un mes más por cada 100 pesos de exceso, sin que la prisión total pueda pasar de cuatro años.

Cuando la falsedad se cometa en negocio civil que no sea estimable en dinero, servirá de base para la imposición de la pena corporal y de la multa el monto de los daños y perjuicios que la falsa declaración causare á aquél contra quien se diere.

Art. 740. Las penas señaladas en los arts. 734 á 739 se aplicarán en sus respectivos casos, al juez, secretario ó actuario que en un juicio criminal ó civil, ó al recibir una información jurídica, supongan una declaración que no se haya dado, ó alteren substancialmente una declaración verdadera; pero teniendo como circunstancia agravante de 4ª clase el empleo que ejercen.

Art. 741. La falsedad que se cometa declarando sin la pro-